



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a _____

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 y fracciones I y XI, 6 fracción II, 15 BIS 4 fracciones I y XI, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente **PAOT-2022-5594-SPA-4177** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo un del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido de ese establecimiento no para el sábado hacen ruido superior a lo establecido (...) no cuenta con la película anti-ruido, no cuenta con trampa de grasa todos los desechos son tirados a la coladera (...) Tienen música en vivo los viernes y sábados y el ruido se percibe con mayor intensidad después de las 22:00 horas (...) [hechos ubicados en Avenida Miguel Alemán de Mendiábal, número 343, local 102, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

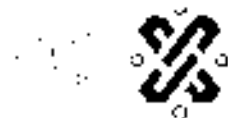
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Avenida Miguel Alemán de Mendiábal, número 343, local 102, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras y contaminantes establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios, residentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciada mediante llamado telefónico y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que nadie atendió.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México (DAGM-004, AMRT-2002), la cual indica que: "(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se otorgará un plazo de medición, el cual deberá ajustarse a partir de lo que el denunciante perciba la molestia, así como la imposibilidad que exista, la obra o obra no la alguna actividad".

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio de requerimiento a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que manifestara una fecha y hora para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles, sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 37 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

VERTIMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

La presente denuncia ciudadana se refiere también al vertimiento de desechos a la red de drenaje provenientes de un pequeño chinicero en Avenida Miguel Othon de Mendizábal, número 303, local 102, colonia Nueva Industrial Vallejo, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 14 que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras, y con los montes establecidos en las normas aplicables, así mismo, el artículo 154 de la misma Ley, señala que los propietarios de fuentes que generan estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con la persona denunciante mediante llamado telefónico y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia, sin embargo, no fue posible establecer comunicación con la persona denunciante, toda vez que nadie atendió.

Para poder continuar con la investigación de la denuncia, se consideró lo señalado en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México en su artículo 165, la cual indica que: "(...) La disposición inadecuada de residuos sólidos o peligrosos en cualquier forma y su vertimiento al sistema de alcantarillado o sobre los suelos con recubrimiento vegetal, (...)".

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio de requerimiento a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.



10



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a las emisiones sonoras mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicara una fecha y horario para que persona de esta Subprocuraduría acudiera a su domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogó o antes solicitado.
- En cuanto al vertimiento de residuos sólidos, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y el estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de esta se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

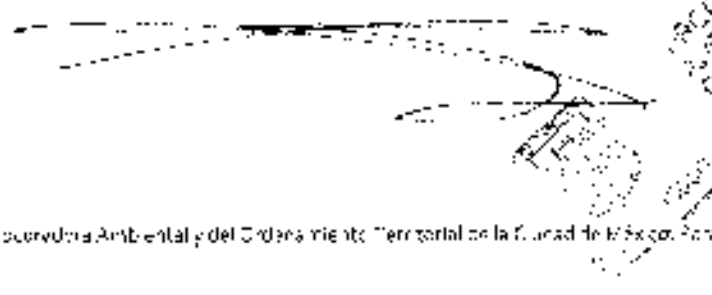
RESUELVE

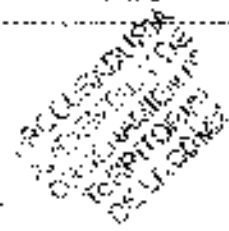
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo providó y firmó la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a las Comunidades de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4, fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXI y 96 de su Reglamento.





C.c.p.e.p.- Lic. Mariana Bay Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para su superior conocimiento.

EGHH: SAS/DRG